

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY 269

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 269 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “Registro Público de Alimentantes Morosos” que funcionará en el área de la Secretaría de Justicia y Seguridad.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 269 por el siguiente:

Artículo 2° Son funciones del Registro (RPAM)

- a) Formar y mantener un padrón que tome razón de las resoluciones judiciales que ordenen la inclusión o exclusión de los alimentantes morosos dentro del plazo de 48 horas de haber tomado conocimiento.
- b) Incluir o excluir a los alimentantes morosos que informen los respectivos registros de deudores alimentarios morosos provinciales, con los cuales se hayan firmado convenios de reciprocidad.
- c) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona humana o jurídica, pública o privada.
- d) Notificar al Juzgado interviniente en caso de que se solicite información con relación a persona inscripta en el Registro.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley 269 por el siguiente:

Artículo 3°.- La inscripción en el Registro o su baja se harán sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. Establécese la gratuidad de las inscripciones en el Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 3° bis a la Ley 269.

Artículo 3°bis: El plazo para extender las certificaciones, inscribir a las personas alimentantes morosas o cancelar la inscripción será de 48 horas.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 4° por el siguiente:

Artículo 4°.-La Administración Pública centralizada, descentralizada, entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta, todas aquellas otras organizaciones Empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, el Poder Legislativo, Judicial, no podrán otorgar planes de pagos, quitas, financiaciones o cualquier otro beneficio por deudas de impuestos, tasas, servicios, u otra deuda en cualquier otro concepto con el erario de la Ciudad de Buenos Aires, a quienes se encuentren inscriptos en el Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM).

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 269, por el siguiente:

Artículo 5°.-El Banco de la Ciudad de Buenos Aires, juntamente con toda entidad financiera o bancaria, deberá consultar al Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM) para verificar si una persona humana se encuentra inscripta, y en caso positivo, no podrá:

- a) otorgar o renovar un préstamo o crédito, de cualquier índole;
- b) iniciar la apertura o la renovación de cuentas corrientes, caja de ahorro, otorgamiento de autorización de giros en descubierto, aperturas o renovaciones de cajas de ahorro en pesos o en moneda extranjera, aperturas o renovaciones de cajas de seguridad y plazos fijos;
- c) realizar inversiones en bonos y acciones en oro, en fondos comunes de inversión o cualquier otro tipo de inversiones que las entidades ofrezcan;
- d) otorgar garantías bancarias o cheques viajeros.

Si del certificado expedido por el Registro surge la existencia de una deuda alimentaria, la autoridad otorgante deberá informar al Juzgado interviniente para su conocimiento.

Artículo 7°.- Incorpórase el artículo 5° bis a la Ley 269:

Artículo 5° bis.- Para el otorgamiento, cesión de derechos, adjudicación, a título oneroso o gratuito, de viviendas sociales, construidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o por la Nación, pero cuya competencia se someta al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe presentarse el certificado extendido por el Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM) donde conste que el titular, cedente o cesionario, no se encuentre inscripto. En caso de resultar inscripto la operación no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la operación.-

Artículo 8°.- Incorpórase el artículo 7° bis a la Ley 269:

Artículo 7° bis: Los Colegios Profesionales de la Ciudad de Buenos Aires deben requerir el certificado al Registro como requisito para la matriculación de los profesionales. Los Colegios Profesionales deben solicitar el certificado al renovar las credenciales otorgadas por el mismo.

Artículo 9°.- Incorpórase el Artículo 9° Ter a la Ley 269:

Artículo 9° Ter.-El Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM) permitirá a los distintos órganos del Poder Judicial de la Ciudad el acceso a la base de datos del citado Registro.

Artículo 10°.- Incorpórase el Artículo 11 bis a la Ley 269.-

Artículo 11° Bis.- Con el fin de ampliar los efectos del Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM), el Registro podrá, a través de la Secretaría de Justicia, celebrar convenios con entidades públicas, privadas, nacionales y provinciales.

En particular, el Registro podrá, aunque no limitándose a los mismos, celebrar convenios con:

- a) Entidades bancarias y financieras para que requieran el certificado correspondiente al Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM) y actúen como agentes de retención por el monto de las deudas de cuotas alimentarias,
- b) La Inspección General de Justicia (IGJ), con el objeto de que este organismo nacional solicite certificado extendido por el Registro de cada uno de los integrantes de las sociedades que se pretendan inscribir, cambios de denominación o razón social, incorporación de socios a cualquiera de sus órganos, cualquiera sea el tipo societario, donde conste que no se encuentran inscriptos.
- c) Con la Administración Federal de Impuestos (AFIP), a fin de que en las dependencias que se encuentren en la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se exija como requisito para la inscripción y alta en los tributos nacionales, certificado extendido por el Registro Público de Alimentantes Morosos (RPAM).
- d) Con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para establecer mecanismos para compartir las bases de datos disponibles en el organismo nacional que se encuentren vinculados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
- e) Con la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (RNPA), con el objeto de que este arbitre las medidas necesarias para que, en toda compraventa, permuta, canje de unidad, cesión de derechos sobre auto planes, o financiamientos, inscripciones en planes de financiamiento para la adquisición de vehículos, las partes deban solicitar al Registro el certificado.
- f) Con todas aquellas Provincias de la República Argentina, que posean registros de similares alcances y finalidad, a los efectos de intercambiar información.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La obligación alimentaria de los padres a sus hijos, como así también a familiares o cónyuges, constituye una obligación ligada profundamente a los valores familiares basados en la solidaridad, y en especial a los de cuidado, cuya mira es preservar la integridad psico-física del alimentado/a.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a crecer en un ámbito saludable que les permita el pleno desarrollo de sus capacidades para poder hacer realidad sus planes de vida en nuestra sociedad.

Por ello, son titulares de una gran cantidad de derechos otorgados por instrumentos internacionales como la Convención por los Derechos del Niño y por legislación nacional y propia de la Ciudad de Buenos Aires, leyes N° 26.061 y 114, respectivamente.

Asimismo, las normas establecen que sus derechos, como la salud, la alimentación, la vestimenta, entre otros, deben ser garantizados por sus padres y familia, en primer lugar, y, subsidiariamente, por el Estado.

La legislación en la materia para que efectivamente esto último se cumpla, está establecida en nuestro país en los artículos 207 a 209, 265, 267, 268, 364 y concordantes del Código Civil, sentando las bases de la prestación alimentaria, definiéndola, en el caso de alimentos al hijo menor de edad, como la obligación que comprende "la satisfacción de las necesidades de los hijos, en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad" y como la que "comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades" en el caso de alimentos entre parientes.

De su naturaleza originalmente asistencial, esta obligación jurídica, recoge sus características distintivas, como la de ser personal, inalienable, irrenunciable, inembargable. Si bien es de contenido patrimonial, reúne caracteres en cierto modo de privilegio en su tratamiento, precisamente por el objetivo que cumple.

Tanto nuestra Constitución Nacional, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establecen que las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que se tomen en instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas, órganos legislativos, son primordiales y serán de interés superior.

Se deja en claro, también, que los Estados, se comprometen a asegurar al niño, niña y adolescente, la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar,

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, los Estados asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños, cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente, en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, como la existencia de una supervisión adecuada.

Sin embargo, en las últimas décadas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias creció cuantitativamente. En muchos casos, cuando los padres no viven en un mismo hogar, es el padre o la madre que está fuera del hogar sobre quien recae la obligación alimentaria a favor de los hijos menores de edad y/o mayores discapacitados. Este incumplimiento en el pago de las cuotas pone en situación de riesgo a las partes más indefensas de las redes familiares: los hijos.

En este contexto, este proyecto propone modificar la Ley N° 269 para avanzar en la instauración de mecanismos legales, para que los padres asuman sus responsabilidades y contribuyan con los alimentos de sus hijos.

Un sistema en que los dispositivos estatales insten con efectividad a los progenitores a asumir sus obligaciones, sin duda alguna, contribuirá a una sociedad mejor. El espíritu es resguardar el derecho de los chicos a una cuota alimentaria y, en ese camino, este registro es el punto de partida para ayudar a hacer efectivo el cumplimiento de resoluciones judiciales.

El objetivo de la reforma de la Ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos es que tenga más trascendencia en la sociedad, resultando en consecuencia, que quien adeude una cuota alimentaria, procure corregir tal situación prontamente, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, primero, frente a sus hijos.

Así, en el articulado de esta propuesta se ha dispuesto que previo a toda operación bancaria, financiera, y en fin todas aquellas que puedan modificar la situación patrimonial de una persona, deba acreditarse la inexistencia de deudas de carácter alimentario.

Asimismo se ha dejado abierta la puerta para trabajar sobre posibles convenios para generar redes colaborativas con distintos organismos, a saber, la Inspección General de Justicia (IGJ), Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), a nivel nacional y también para acordar convenios de reciprocidad informática con otras provincias y países limítrofes.

En síntesis, se busca ampliar los efectos de figurar inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Se trata de articular un registro eficaz e integral, para que cada vez más la ciudadanía pueda encontrar un respaldo efectivo, desde lo

administrativo, de sus derechos, una herramienta más para la Justicia. En definitiva, obtener el cambio de conducta para que padres, madres o cualquier otra persona obligada al pago de una cuota alimentaria sepan que el incumplimiento tendrá consecuencias en su vida diaria y en su economía.

Con esta Reforma a la Ley 269 se busca generar conciencia en relación a que incumplir con las obligaciones alimentarias tiene consecuencias y es un disvalor social.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Maria Ines Parry
Date: 2024.02.29 15:31:58 -03:00
Legisladora
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires